

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 14 de mayo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ACTIO PROCESOS Y TECNOLOGÍA, S.L. y AERODROP, S.L. empresas en concurrencia en compromiso de UTE (UTE), contra la Resolución del Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A.(EMSF), de fecha 26 de marzo de 2026, por la cual se excluye la oferta de los recurrentes de la licitación al contrato denominado "*Contratación de los servicios de implantación, licencias SaaS, mantenimiento evolutivo y resto de servicios recurrentes de un software "CRM" para Servicios Funerarios de Madrid* ", número de expediente SFC/2025/069 y licitado por la mencionada empresa municipal, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 1 de noviembre de 2026 en el perfil del contratante de la EMSF, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLSCP) y el 17 de noviembre de 2026 en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento

abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes

El valor estimado de contrato asciende a 4.248.447,72 euros y su plazo de duración será de tres años con posibilidad de prórroga por otros dos años más.

A la presente licitación se presentaron 12 licitadores, entre ellos la UTE recurrente.

Segundo. - Celebrado el acto de apertura y calificación de la documentación de las ofertas por la Mesa de contratación en su sesión celebrada el 6 de marzo de 2026, se celebra nueva sesión el 11 de marzo de 2026 para la apertura de la documentación de las ofertas relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor, así como para comprobar que las ofertas presentadas cumplen con los requisitos técnicos exigidos en los pliegos de condiciones.

Previa emisión de informe técnico, la Mesa de Contratación en su sesión celebrada el 24 de marzo de 2026, acuerda la exclusión de la oferta presentada por la UTE recurrente, al considerar que su propuesta no se ajusta a los requisitos técnicos solicitados.

Por Resolución del Gerente de la EMSF de fecha 26 de marzo, se acuerda la exclusión de la oferta de la UTE, siendo notificada al día siguiente.

Tercero. - El 17 de abril de 2026 la representación legal de la UTE, presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de la exclusión de su oferta.

El 24 de abril de 2026 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución N° 79/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 23 de abril de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 47.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación y por tanto, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de las empresas firmantes del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 23 de marzo de 2026 y notificado al día siguiente y el recurso se presentó ante este Tribunal el 17 de abril de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento, en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

La controversia se centra en determinar si la oferta de la UTE recurrente, presenta incumplimientos de los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones que conlleven su exclusión del procedimiento de licitación.

1. Alegaciones de la recurrente.

La UTE fundamenta su recurso en distintos motivos que pasamos a transcribir de forma textual debido a la complejidad de la materia.

“MOTIVO PRIMERO:

El PPT no prohíbe las PWA. El evaluador añade analógicamente un requisito tecnológico inexistente en el pliego.

La Resolución de Exclusión afirma que la PWA está "expresamente no permitida". Esta afirmación es incorrecta por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, como ha quedado acreditado en la consideración previa, el texto literal del apartado 3.2 del PPT no contiene ninguna prohibición de las PWA, ninguna referencia al tipo de tecnología de desarrollo y ninguna mención de los términos "nativa", "nativo" o "aplicación nativa". El evaluador añade analógicamente un requisito tecnológico que el pliego no establece.

En segundo lugar, las prescripciones técnicas de un pliego, en virtud del artículo 126 LCSP Interpretar "aplicación móvil" como "aplicación nativa" supone introducir, por vía hermenéutica, una exigencia tecnológica que: (a) no figura en el pliego; (b) discrimina a los operadores económicos que ofertan soluciones basadas en arquitecturas web progresivas; y (c) carece de justificación objetiva, habida cuenta de que el resultado funcional exigido (capacidad online/offline, publicación y actualización en stores) es igualmente alcanzable con tecnología PWA.

En tercer lugar, el propio PPT contiene en su apartado 3.1 una prescripción técnica que describe positivamente la arquitectura PWA: La expresión "sin necesidad de doble desarrollo ni mantenimiento" es la descripción técnica canónica de las PWA (un único código fuente para todos los dispositivos). Una app nativa exige, por definición, al menos dos desarrollos independientes (Android + iOS). El pliego, leído en su conjunto,

no solo no prohíbe las PWA: las prescribe implícitamente. La interpretación sistemática del apartado 3.1 y del apartado 3.2 conduce inequívocamente a esta conclusión.

Concurre, en suma, un doble error del evaluador, en primer lugar, al afirmar que existe una prohibición que no existe y, en segundo lugar, al no advertir que existe una prescripción positiva que apunta precisamente en dirección contraria.

(ii) MOTIVO SEGUNDO: La capacidad offline de una PWA satisface plenamente el requisito técnico del PPT.

La Resolución de Exclusión afirma que la "movilidad offline requerida debía proporcionarse mediante app nativa". Esta afirmación parte de un presupuesto técnico erróneo: que únicamente las apps nativas pueden operar sin conexión.

Las Progressive Web Apps incorporan de manera nativa la tecnología **Service Workers**, un estándar web del W3C (World Wide Web Consortium) que permite ejecutar procesos en segundo plano, cachear contenido y sincronizar datos de forma asíncrona cuando se recupera la conexión. Esta tecnología es compatible con todos los navegadores y sistemas operativos modernos (Android y iOS incluidos) y es, precisamente, el mecanismo que permite a las PWA operar en modo offline de forma equivalente a una app nativa.

El requisito de capacidad "on-line y off-line" que establece el PPT no requiere tecnología nativa: requiere un comportamiento funcional que la tecnología PWA implementa de forma estándar. La Memoria A2, aportada como DOCUMENTO 4, acredita expresamente esta capacidad en la solución ofertada. El evaluador no ha analizado este punto de la oferta, lo que añade un déficit de motivación adicional

(iii) MOTIVO TERCERO: Plataforma preexistente. Plazo suficiente. Exclusión desproporcionada.

a) La plataforma de AERODROP, S.L. es una solución preexistente y en producción.

El contrato no es de desarrollo de software a medida desde cero sino de "implantación, licencias SaaS, mantenimiento evolutivo y servicios recurrentes". El producto aportado, AD-Funerarias CRM de AERODROP, S.L., es una plataforma ya desarrollada, operativa y en producción, especializada en el sector funerario. La A1, apartado 0.2.1, lo afirma expresamente: "La plataforma AD-Funerarias CRM de Aerodrop S.L. actúa como núcleo operativo y CRM, estructurando toda la actividad en torno al expediente y permitiendo una gestión integral, trazable y centralizada." No estamos ante una carencia técnica estructural sino ante un hito de implantación previsto en el calendario contractual.

El contrato asciende a 4.248.447,72 € porque contrata la prestación de servicios durante toda la vigencia contractual (licencias SaaS, implantación por fases, mantenimiento 24x7, PMO, evolutivos), no el coste de publicar una aplicación en stores. Convertir la pendencia de ese trámite de adaptación en causa de exclusión definitiva desconoce que los hitos de implantación son precisamente la razón de ser del objeto contractual.

b) El plazo contractual de ejecución es materialmente suficiente

La implantación se organiza en cinco fases a ejecutar en los quince primeros meses del contrato. La Fase 0 tiene un plazo máximo de tres meses y comprende la habilitación inicial del sistema. La Memoria A2 recoge expresamente la publicación en stores como hito obligatorio de dicha Fase 0

La adaptación de una PWA preexistente para su publicación en Google Play (vía TWA) y App Store es un proceso técnico con plazos predecibles e inferiores al plazo de Fase 0. La publicación en Google Play suele completarse en días; en App Store, en días a semanas. Tres meses son ampliamente suficientes.

El evaluador ha trasladado al momento de la licitación un requisito de ejecución que el PPT ubica en la Fase 0, y ello es así porque dicha configuración solo es posible tras la adjudicación y firma del contrato. Por tanto, exigir la publicación en stores como condición de admisión equivale a exigir un hito de implantación antes de que exista contrato que ejecutar.

(iv) MOTIVO CUARTO: La oferta designa la plataforma de Tareas de SFM como canal externo oficial.

La Resolución de Exclusión afirma que la oferta propone Jira Service Management como canal 24x7, incumpliendo el canal obligatorio. Esta afirmación contradice el contenido literal de la oferta y se debe, una vez más, a una interpretación errónea y subjetiva del evaluador.

*La A1, apartado 0.4, p. 6, recoge en su tabla de herramientas que la **Plataforma de Tareas de SFM** es el canal de "Registro oficial de incidencias y peticiones. Inicio y cierre de actividad" con finalidad de "Trazabilidad contractual y medición de SLA". El compromiso se reitera en el apartado 6.1, p. 102, con redacción idéntica a la del PPT. Jira Service Management aparece en la oferta en un contexto completamente distinto: como herramienta de gestión interna del Centro de Atención de Usuarios (CAU) de la UTE para la coordinación técnica de las incidencias una vez recibidas a través de la plataforma de SFM. Dicho de otro modo: SFM recibirá a través de su propia plataforma las incidencias y peticiones y, posteriormente, para la comunicación interna entre las partes que forman la UTE, esas incidencias se canalizarán internamente a través de la herramienta Jira. Jira es, por tanto, invisible para el cliente, no es el canal externo y no sustituye en ningún caso a la plataforma corporativa de SFM. El evaluador ha confundido dos herramientas con funciones radicalmente distintas, realizando una lectura parcial que ignora los apartados de la oferta que acreditan el cumplimiento".*

Como otro motivo de recurso, se alega la ausencia de motivación del acuerdo de exclusión. Considera el recurrente que la motivación requiere identificar el texto del pliego que supuestamente se infringe, analizar las evidencias de la oferta que son contrarias a la conclusión alcanzada y explicar el razonamiento que conduce de una a otra.

Estima que la Resolución por la que se excluye su oferta incumple esta falta de motivación estándar en relación a los dos motivos de exclusión:

a) Sobre la aplicación móvil: La resolución no transcribe el texto del apartado 3.2 del PPT (la única cláusula aplicable), no analiza si dicha cláusula prohíbe o no las PWA, no examina el apartado 3.1 del PPT que prescribe "sin necesidad de doble desarrollo", no valora los apartados técnicos de la oferta que acreditan la capacidad offline de la solución, no explica por qué una PWA no puede publicarse en stores mediante TWA y llega a la conclusión de que la PWA está "expresamente no permitida" sin citar ningún texto del pliego que lo establezca expresamente. La conclusión no solo es errónea: es una conclusión sin premisas.

b) Sobre el canal de incidencias: La resolución no reproduce el texto del apartado 6.2 del PPT que establece el canal obligatorio, no analiza el apartado 0.4 de la A1 donde se designa expresamente la Plataforma de Tareas de SFM como canal oficial, no examina el apartado 6.1 de la A1 que reitera ese compromiso y concluye que se incumple el canal obligatorio ignorando los elementos de la oferta que acreditan precisamente lo contrario.

Indica que esta falta de motivación en los dos motivos de exclusión tiene entidad suficiente para determinar la anulación de la resolución, pues impide conocer con certeza el razonamiento del evaluador y, consiguientemente, ejercer su derecho de defensa en plenitud.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se ratifica en el informe técnico elaborado y que motiva la exclusión de la oferta de la UTE. No obstante, y ante el recurso interpuesto, vuelve a revisar la oferta y emitir informe al respecto que por su complejidad se transcribe textualmente:

“Plataforma de Tareas de SFM – Servicio de Incidencias y Peticiones 24x7

como respuesta a lo indicado en la respuesta en el que la UTE dice: “la Plataforma de Tareas de SFM figura como canal externo oficial” y que Jira Service Management sería únicamente una herramienta interna del CAU, invisible para SFM.

Esta afirmación no se sostiene a la vista del contenido real de la oferta, ni de la extensión, profundidad y centralidad que la UTE otorga a Jira Service Management en su modelo de servicio 24x7.

El PPT establece como prescripción técnica mínima que:

- El canal oficial de registro, seguimiento y trazabilidad de incidencias y peticiones del servicio 24x7 será la Plataforma corporativa de Tareas de SFM.

Dicho canal actúa como sistema maestro a efectos de: registro, control de SLA, seguimiento, escalado, y trazabilidad operativa.

Este requisito no es organizativo ni accesorio, sino estructural, y no admite sustitución funcional, especialmente en un procedimiento/licitación en el que no se admiten variantes.

El licitante centra casi absolutamente en su oferta en Jira la práctica totalidad del modelo de soporte 24x7 descrito por la UTE se articula en torno a Jira Service Management.

En concreto, el licitante describe durante varias páginas (9 alusiones en todo el documento: pág. 38, 48 -tres ocasiones-, 59, 69, 85, 96, 100):

- Jira como “El eje de este modelo es Jira Service Management, que actúa como sistema único de registro de incidencias, peticiones y cambios.”.

Jira como sistema donde: se crean los tickets, se clasifican, se gestionan los flujos, se calculan los SLA, se miden MTTA y MTTR, se producen los escalados automáticos, se centraliza la trazabilidad, se integran las alertas de monitorización.

plataforma se explica en aprox. 8 páginas (pp. 59–66) del documento A1 (Memoria Técnica de la solución ofertada), donde se describe el ITSM/CAU, SLAs, automatizaciones, monitorización y gestión integral de tickets sobre Jira.

Jira como núcleo operativo del CAU, con portal, workflows, automatismos y reporting propios.

Este nivel de detalle no es compatible con la afirmación de que Jira sea una herramienta “interna y secundaria”.

La mención meramente residual a la Plataforma de Tareas de SFM aparece en la oferta:

Una vez en una tabla-resumen de herramientas apartado 0.4 página 6 mencionada, y en una segunda ocasión en el punto 6.1., pero:

Sin desarrollo funcional.

Sin descripción de flujos.

Sin definición de roles.

Sin explicación de integración real.

Sin trazabilidad operativa.

Sin evidencia de que actúe como sistema maestro.

Esta mención aislada no se acompaña de ningún desarrollo técnico equivalente al que sí se dedica a Jira Service Management.

En términos técnicos lógicamente no basta con “nombrar” el canal exigido, es imprescindible que el modelo operativo descrito lo sitúe efectivamente como eje del servicio, lo que no ocurre en la oferta de la UTE.

Incoherencia interna del argumento del licitante, el recurso incurre en una contradicción técnica insalvable, por un lado, afirma que “la Plataforma de Tareas de SFM es el canal oficial” pero, por otro: diseña, detalla, estructura, y gobierna todo el servicio 24x7 sobre Jira Service Management.

Si Jira fuera realmente una herramienta interna invisible para SFM:

- no sería necesario describirla como ITSM completo,*
- no sería necesario definir SLA, workflows y reporting en Jira,*
- no sería necesario que la monitorización genere tickets directamente en Jira,*
- ni sería necesario que el cierre, seguimiento y control del servicio se realice en dicha plataforma.*

Conclusión:

- 1. La UTE no propone un modelo en el que la Plataforma de Tareas de SFM sea el sistema maestro del servicio 24x7.*
- 2. Jira Service Management se configura como el eje casi exclusivo del modelo de relación operativa con SFM.*
- 3. La referencia a la Plataforma de Tareas de SFM es residual, formal y no operativa.*
- 4. Esto constituye una sustitución funcional del canal obligatorio, expresamente exigido por el PPT.*
- 5. En un procedimiento sin admisión de variantes, dicha sustitución implica incumplimiento de prescripciones técnicas mínimas.*

Por tanto, la no valoración de la oferta por este motivo está plenamente justificada, siendo irrelevante que el licitante intente, a posteriori, redefinir el papel de Jira como “interno”, cuando su propia documentación lo sitúa como núcleo del servicio.

App Móvil y su localización en los “stores” oficiales.

requisito del PPT, el Pliego exige de forma inequívoca y obligatoria:

- Una aplicación móvil con funcionalidad online/offline.*
- Debe estar publicada en los stores oficiales de Google Play y Apple App Store.*
- No se admite otro método de instalación.*
- No se está ante una mejora opcional: es un requisito de admisibilidad.*

Se realiza para contrastar esto la comprobación en las plataformas oficiales Google Play

- Se han realizado búsquedas por diferentes combinaciones de nombres “Aerodrop AD-Funerarias” y “Aerodrop S.L. funerarias” sin encontrar ningún resultado.
- Los índices de Google Play explorados no muestran ninguna app asociada a Aerodrop que cumpla los criterios requeridos.

Apple App Store

- Se han realizado búsquedas por diferentes combinaciones de nombres “Aerodrop AD-Funerarias” y “Aerodrop S.L. funerarias” sin encontrar ningún resultado.
- Los índices de Apple App Store explorados no muestran ninguna app asociada a Aerodrop que cumpla los criterios requeridos.

Si la UTE hubiese publicado una app en los stores bajo la identidad de Aerodrop S.L. (“AD-Funerarias” o nombre similar), habría sido localizable públicamente, con metadata, versión, y enlaces activos. Eso no ocurre.

La UTE además reconoce no tenerla publicada ya que en las memorias (A1/A2) se menciona un “compromiso de publicación en stores” como entregable futuro, lo que no cubre el requisito de fase de licitación.

Las plataformas públicas no confirman el cumplimiento, ni proyectan enlaces, ni hay versiones beta visibles.

El compromiso es futuro, no es presente y verificable, y no se ajusta a lo requerido.

Conclusión:

- *La oferta no presenta ninguna app móvil disponible en los stores oficiales en el momento de licitación.*
- *No se puede considerar cumplido un requisito mediante un compromiso futuro: la app debe estar publicada y accesible ya en el momento de la oferta.*

En consecuencia, la alegación de cumplimiento del requisito de la app es falsa, y el incumplimiento se confirma objetivamente.

Incompatibilidad de una PWA con los requisitos de aplicación móvil del PPT.

Qué exige exactamente el PPT, el PPT establece como requisito técnico mínimo que el CRM:

- *Disponga de una aplicación móvil.*
- *Con capacidad de uso online y offline.*
- *Que como ya se ha visto en el punto anterior, esté además publicada en los “store” oficiales de Android y iOS.*
- *Que se despliegue desde dichos stores.*
- *Y que no se admitan instalaciones de aplicaciones de otra manera.*

Este requisito no se formula en términos funcionales genéricos, sino en términos de modelo de aplicación, distribución, ciclo de vida y control corporativo.

El PPT no pide “una solución accesible desde móvil”, ni “una experiencia equivalente”, ni “una app distribuible eventualmente”, sino una aplicación móvil publicada y mantenida en los stores oficiales.

Una Progressive Web App (PWA) es, por definición técnica:

- *Una aplicación web.*
- *Ejecutada sobre un navegador web (Safari, Chrome, WebView).*
- *Basada en tecnologías web (HTML, CSS, JavaScript).*

Que puede: cachear recursos, ofrecer “cierto” modo offline, y “simular” una experiencia similar a una app.

Pero no es:

- *Una aplicación móvil nativa.*
- *Una aplicación instalada como binario propio del sistema operativo.*

Una aplicación gestionada por el ciclo de vida estándar de Android/iOS. instalada como paquete propio (APK / IPA), gestionada por el sistema operativo, con ciclo de vida controlado por el store, independiente del navegador.

El elemento definitorio de una PWA es que su ejecución depende del navegador, no del sistema operativo móvil.

Incumplimiento del concepto de “aplicación móvil” exigido, desde el punto de vista técnico y de pliegos, una app móvil es una aplicación:

Una PWA:

- *no se instala como aplicación nativa,*
- *no se ejecuta como proceso del sistema operativo,*
- *depende de un navegador o WebView,*
- *y su actualización no está gobernada exclusivamente por el store.*

Por tanto, no cumple el concepto técnico de “aplicación móvil” exigido en el PPT, aunque “se comporte” de forma parecida.

Sobre la afirmación del licitante: “Una PWA puede subirse a Google Play y App Store”, esta afirmación es técnicamente equívoca e irrelevante para el PPT.

Google Play (Android)

- *Google NO permite subir una PWA “pura” como aplicación.*

Lo que permite es: un wrapper (Trusted Web Activity – TWA),

que no convierte la PWA en app nativa,

solo empaqueta un acceso web dentro de un contenedor mínimo.

Consecuencias técnicas:

- *El núcleo sigue siendo web.*
- *El comportamiento offline depende del navegador/WebView.*
- *La aplicación no tiene ciclo de vida nativo completo.*
- *La lógica de actualización no es la de una app móvil estándar.*

Técnicamente, no es una app móvil nativa, sino una web encapsulada.

Apple App Store (iOS)

- *Apple NO admite PWAs como aplicaciones publicables.*
- iOS no permite: PWAs con capacidades equivalentes a Android, ejecución en segundo plano real, sincronización offline completa, acceso pleno a APIs del sistema.*

Para “publicar” algo en App Store:

- *es obligatorio un wrapper nativo (WKWebView),*
 - *que genera una app iOS distinta,*
 - *con desarrollo específico iOS,*
- y sometida a validación discrecional de Apple. ni en Google Play, ni en Apple App Store, ni bajo el nombre “AD-Funerarias”, ni bajo el desarrollador “AERODROP S.L.”.*

No obstante, como elemento más decisivo para este apartado es el de la situación en el momento de la licitación.

No existe ninguna aplicación publicada:

Lo que existe en la oferta es:

- *un compromiso futuro de publicación,*
- *condicionado a la Fase 0,*
- *no un cumplimiento efectivo del requisito mínimo.*

El cumplimiento de requisitos técnicos mínimos no puede diferirse a la ejecución.

Conclusión:

- 1. Una PWA no cumple el requisito de “aplicación móvil” exigido en el PPT.*
- 2. Una PWA no cumple el requisito de instalación exclusivamente desde stores.*
- 3. Apple App Store no admite PWAs como tales.*
- 4. La publicación mediante wrappers no convierte una PWA en app móvil nativa.*
- 5. No existe app publicada en los stores en el momento de la licitación”.*

A la vista del informe emitido, el técnico del servicio promotor concluye y resume que en relación con la vinculación de la aplicación móvil para uso de campo y offline con el requisito de que no exista doble desarrollo para la adaptabilidad de la versión web a dispositivos móviles, advierte que en el PPT hay dos apartados distintos y acumulativos que el recurrente está mezclando:

1.- Apartado 3.1 “Requisitos de producto, solución y usabilidad a cumplir”, bloque “Rendimiento y Usabilidad”, donde el pliego dice literalmente: “Interfaz web

responsive: Adaptada a dispositivos móviles y de escritorio, sin necesidad de doble desarrollo ni mantenimiento.

2.- Apartado 3.2 “*Entornos y otras cuestiones técnicas a cumplir*”, donde el pliego exige por separado la versión web y, además, una app móvil para trabajo sin conectividad, indicando literalmente: “El Software dispondrá de una versión WEB compatible con los navegadores habituales, pero especialmente con Google Chrome, que se podrá usar en equipos PC, pero también y sin necesidad de adaptación ni necesidad de esfuerzo de desarrollo extra en móviles (Android e IOS).”

Para opciones de trabajo de campo o cualquier otra que se haga en un entorno sin conexión de red/datos el software CRM deberá disponer de una aplicación móvil con capacidad de uso online y off-line y que deberá estar publicada en los ‘store’ oficiales de Android e IOS, desplegarse desde allí, así como mantenerse allí actualizada, no se admitirán instalaciones de aplicaciones de otra manera.

El PPT no identifica ‘*sin necesidad de doble desarrollo ni mantenimiento*’ como un mandato tecnológico (PWA), sino como una exigencia de usabilidad del canal web (‘Interfaz web responsive... sin necesidad de doble desarrollo ni mantenimiento’), mientras que en un apartado distinto e independiente (3.2) el propio PPT impone además, para escenarios sin conectividad, una ‘*aplicación móvil*’ online/offline publicada y desplegada desde los stores oficiales de Android e iOS (‘deberá estar publicada... desplegarse desde allí... mantenerse allí actualizada’ y ‘no se admitirán instalaciones... de otra manera’).

Por tanto, no existe incompatibilidad alguna: el pliego exige simultáneamente una web responsive sin doble mantenimiento y, adicionalmente, una app móvil con un régimen específico de distribución/actualización en stores para el trabajo offline, de modo que la lectura del licitante pretendiendo que la frase sobre web responsive anula el requisito expreso de ‘aplicación móvil’ en stores es contraria a lo indicado literalmente y a la estructura del PPT.

Por todo ello solicita la desestimación del recurso.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente y del órgano de contratación debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, por lo que ha de prevalecer sin duda el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado el Tribunal ya desde su Resolución 187/2019 de 16 de mayo, *“nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal” (Vid Resolución nº 197/2026, de 23 de abril)*

Como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a la comprobación del cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en los pliegos de condiciones la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no puedan ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha consideración”.

El Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024 de 23 de mayo de 2024 (rec.2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirma que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

No existe, por ello, en el informe técnico, discrecionalidad técnica, sino conocimiento técnico propio de la pericia profesional. Y ese conocimiento técnico, aun cuando fuera cualificado, no implica la existencia de presunción de acierto “iuris tantum”. La discrecionalidad técnica cede ante el error, arbitrariedad y falta de motivación y en todo caso, se respetará el límite infranqueable de que no se quiebren los principios de igualdad de trato y de transparencia, límites que debemos revisar que no se han sobrepasado

Si la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra.

En el caso que nos ocupa de un altísimo contenido técnico en materia informativa, la conclusión del técnico municipal en su informe publicado en el perfil del contratante el 24 de marzo de 2026, indica las causas por las que no se valora la oferta presentada por UTE AERODROP–INTEGRA, por incumplimiento de prescripciones técnicas mínimas del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Dicho informe en su conclusión indica como causas de exclusión de la oferta de la UTE:

“Antecedentes relevantes de los pliegos

1. Movilidad y trabajo en campo (requisito mínimo). El PPT exige que, para escenarios de trabajo sin conectividad, el CRM “disponga de una aplicación móvil con capacidad de uso online y off-line y que deberá estar publicada en los ‘store’ oficiales de Android y iOS; no se admitirán instalaciones de aplicaciones de otra manera”. (Sección “Entornos y otras cuestiones técnicas a cumplir”).

2. Gestión de incidencias/peticiones 24x7 y plataforma corporativa SFM. El PPT establece, para el “Servicio de Incidencias y Peticiones 24x7”, el escalado desde la plataforma de Tareas corporativa de SFM (canal oficial de registro/seguimiento), además de correo y teléfono, con SLAs y reporting.

3. Prohibición de variantes. El PCAP indica expresamente “Admisibilidad de variantes: NO”, por lo que no puede alterarse ninguna prescripción técnica mínima del PPT mediante soluciones alternativas o equivalentes.

Contraste con la oferta de UTE AERODROP–INTEGRA

1. Movilidad offline: PWA en lugar de app nativa publicada en stores. La Memoria A1 propone movilidad offline mediante una PWA (aplicación web progresiva) y no acredita la publicación en Google Play y Apple App Store exigida por el PPT. Ello sustituye la solución requerida (app móvil en stores oficiales) por otra modalidad (PWA), expresamente no admitida por el pliego. 2. CAU/ticketing 24x7: Jira Service Management en lugar de la plataforma de SFM. La Memoria A1 define un CAU 24x7 sustentado en Jira Service Management (ITSM), con portal de autoservicio y telefonía VoIP propios. Este planteamiento desplaza el uso de la plataforma de Tareas de SFM

que el PPT impone como canal de registro, seguimiento y escalado de incidencias/peticiones, contraviniendo la prescripción técnica.

Conclusión, Incumplimientos de prescripciones técnicas mínimas (no variantes). Movilidad: donde el PPT exige app nativa publicada en stores oficiales (Android/iOS) y prohíbe “instalaciones de otra manera”, la UTE ofrece PWA; ello constituye incumplimiento esencial. Ticketing 24x7: donde el PPT impone el uso de la plataforma corporativa de Tareas de SFM para el registro/seguimiento/escalado, la UTE impone Jira Service Management; de nuevo, incumplimiento. Dado que el PCAP prohíbe variantes, estas sustituciones no pueden ser tratadas como mejoras o alternativas: son contrarias a prescripciones técnicas mínimas: oferta no conforme / no valorable”.

A la vista de estas conclusiones, así como de las aportaciones efectuadas por el órgano de contratación y recogidas en el fundamento quinto apartado 2 de esta resolución, consideramos que en este caso no se advierte error o arbitrariedad.

En cuanto a la motivación de la exclusión, se considera suficiente con la recogida en el informe publicado en el perfil del contratante el 24 de marzo de 2026, incluida en el informe de valoración de criterios sujetos a un juicio de valor, que sirve de fundamento a la resolución de exclusión objeto del recurso.

Por todo ello procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ACTIO PROCESOS Y TECNOLOGÍA, S.L. y AERODROP, S.L. empresas que concurren en compromiso de UTE, contra la Resolución del Gerente de la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A., de fecha 26 de marzo de 2026, por la cual se excluye la oferta de los recurrentes de la licitación al contrato denominado “*Contratación de los servicios de implantación,*

licencias SaaS, mantenimiento evolutivo y resto de servicios recurrentes de un software “CRM” para Servicios Funerarios de Madrid “, número de expediente SFC/2025/069 y licitado por la mencionada empresa municipal.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 79/2026, de 23 de abril, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL